



Recurso nº 315/2013 C.A Extremadura 023/2013

Resolución nº 276/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.B.G., en representación de “AMBINOR CONSULTORÍA Y PROYECTOS, S.L”, contra su exclusión del procedimiento de licitación seguido en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, para adjudicación del contrato de coordinación técnica y supervisión y evaluación de la repercusión de las acciones realizadas en el proyecto LIFE+NAT/ES/00582, “lucha contra especies invasoras en las cuencas hidrográficas del Tajo y Guadiana en la península ibérica” (expediente 1351SE1PC243), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 13 de mayo de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura Resolución de la Secretaría General de Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura de 30 de abril de 2013 en la que se anunciaba la licitación para la contratación, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, del contrato de coordinación técnica y supervisión y evaluación de la repercusión de las acciones realizadas en el proyecto LIFE+NAT/ES/00582, “lucha contra especies invasoras en las cuencas hidrográficas del Tajo y Guadiana en la península ibérica” (expediente 1351SE1PC243).

Con idéntica fecha se publicó la convocatoria en el perfil del contratante de la Junta de Extremadura.



Segundo. El valor estimado del contrato es de 295.128,82 €, habiendo sido incluido en la categoría 27 de las establecidas para los contratos de servicios en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, con código CPV 71356000-8 (servicios técnicos).

Tercero. El cuadro resumen de características que, junto con el pliego rige la referida licitación, exige en su apartado J), a fin de acreditar la solvencia técnica o profesional, entre otros extremos (subrayado original):

<<Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos, avaladas por certificados de buena ejecución expedidos por el destinatario del servicio de al menos 1 contratos de naturaleza análoga (aquellos que demuestren experiencia con proyectos LIFE NATURALEZA o Proyectos de especies protegidas o especies exóticas invasoras).>>

El pliego de cláusulas, por su parte, en el apartado 3.2, reza en su apartado segundo:

<<Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.>>

Cuarto.- La compañía “AMBINOR CONSULTORÍA Y PROYECTOS, S.L.” (en adelante, AMBINOR) concurrió al procedimiento de licitación, aportando, a fin de acreditar la solvencia técnica requerida, los certificados de ejecución emitidos por las entidades privadas por los importes y conceptos que a continuación se detallan:

- Certificado emitido por “MARDESA, CONSULTORÍA EN MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO Y PREVENCIÓN, S.C.” el 18 de octubre de 2010, relativo a la “Elaboración de un plan de contingencia para una metodología de eliminación de vegetación invasora en áreas medioambientales sensibles”, para la “SOCIEDAD PÚBLICA DE GESTIÓN AMBIENTAL, IHOBE, S.A.”, por importe de 7.547,51 € (IVA excluido).



- Certificado emitido por “ADASA SISTEMAS, S.A.U.” el 12 de febrero de 2013, en el que refiere que AMBINOR está adscrita al acuerdo marco licitado por la Junta de Andalucía referido a los servicios destinados a la recopilación, análisis, adaptación, sincronización, actualización y organización de la información necesaria para la planificación y gestión de la RED NATURA 2000, por un importe máximo de 700.000 €, estando señalada su finalización en junio de 2014.

Quinto. Junto a los anteriores, la mercantil recurrente aportó los siguientes certificados referidos a quienes se denominaba “colaboradores expertos asociados al contrato”:

- Certificado emitido por la Confederación Hidrográfica del Duero el 21 de mayo de 2013 relativo a la ejecución por el “GRUPO ESPECIALISTA EN INVASIONES BIOLÓGICAS” (en adelante, GEIB) de un “Manual de las especies exóticas invasoras de los ríos y ribera de la Cuenca Hidrográfica del Duero”, en el período 2009-2011.
- Certificado emitido por la Oficina Española de Cambio Climático el 21 de mayo de 2013, en el que se indica que las personas allí referidas, pertenecientes al citado GEIB, han sido los ejecutores materiales del “Anteproyecto de evaluación de impactos del cambio climático sobre las especies invasoras en España”, que fue encargado en el 2009.
- Certificado emitido por la Agencia Europea de Medioambiente el 21 de mayo de 2013, en el que se indica que el GEIB llevó a cabo un “Proyecto piloto sobre la modernización de los indicadores europeos de biodiversidad: tendencias en la distribución y en el impacto ambiental de especies invasoras en Europa” para la propia Agencia en el año 2006-2007. El certificado se aportó en inglés y sin traducción al castellano.
- Certificado emitido el 21 de mayo de 2013 por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, relativo a la participación por parte de personal perteneciente al GEIB en el proyecto “Elaboración del plan de acción para las especies exóticas invasoras”, adjudicado a la empresa GESTIÓN Y ESTUDIOS DE ESPACIOS NATURALES, S.L.
- Comunicación de 24 de mayo de 2013 firmada por el Jefe del Departamento de Iniciativas Democráticas de la Secretaría General del Consejo de Europa, en la que se



expone que el GEIB ha elaborado para el Consejo diversos informes que se mencionan, en los años 2004 y 2008. La comunicación está escrita en lengua inglesa sin traducción al castellano.

- Certificado emitido el 29 de mayo de 2013 por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia, referido a la ejecución por parte de una profesional perteneciente al GEIB del “Servicio para la elaboración de la estrategia gallega de gestión de las especies invasoras y para el desenvolvimiento de un sistema estandarizado de análisis de riesgos para las especies exóticas en Galicia”, por importe de 17.700 €.

Sexto. El 10 de junio de 2013, la Mesa de contratación acordó requerir a AMBINOR a fin de que aportara:

“Certificados de buena ejecución expedidos por el destinatario del servicio de al menos 1 contrato de naturaleza análoga en los tres últimos años (lo aportado no es de importe análogo, es inferior)”.

Séptimo. Mediante escrito fechado el 13 de junio de 2013, AMBINOR presentó dos certificados de ejecución:

- Uno emitido por la Confederación Hidrográfica del Duero el 11 de junio de 2013 relativo a la ejecución por el GEIB de un “Manual de las especies exóticas invasoras de los ríos y ribera de la Cuenca Hidrográfica del Duero.”, en el período 2009-2011, en el que se detalla el importe del contrato (63.776,80 €).
- Otro emitido el 21 de mayo de 2013 por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, relativo a la participación por parte de personal perteneciente al GEIB en el proyecto “Elaboración del plan de acción para las especies exóticas invasoras”, cuyo importe total asciende a 156.000 € y, licitado en el año 2003.

Octavo. La mesa de contratación, en reunión celebrada el 17 de junio de 2013, acordó excluir a AMBINOR del procedimiento por entender que la documentación presentada no era



suficiente para subsanar las deficiencias apreciadas. No consta en el expediente la fecha de notificación del acuerdo.

Noveno. Mediante escrito de 20 de junio de 2013, presentado en el registro de la Junta de Castilla y León en León, AMBINOR anunció la interposición de recurso especial en materia de contratación.

El 21 de junio de 2013 tiene entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas recurso especial en materia de contratación formulado por AMBINOR.

Décimo. El expediente, con el informe del órgano de contratación fue recibido en este Tribunal el 26 de junio de 2013.

Undécimo. En sesión de 26 de junio de 2013, el Tribunal acordó la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, defiriendo su levantamiento a la resolución del recurso.

Duodécimo. La Secretaría del Tribunal, en fecha de 27 de junio de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, trámite que ha sido evacuado por la sociedad STIPA ESTUDIOS AMBIENTALES S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

Segundo. En tanto que destinataria del acuerdo de exclusión impugnado, la compañía mercantil AMBINOR está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.



Tercero. Tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada al estar contemplado en la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP (que es al que corresponde la clasificación CPV 71356000-8) y ser su valor estimado superior a 200.000 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 b) TRLCSP, el acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 1 a) y 2 b) TRLCSP.

Ciertamente, en el cuadro resumen anexo al pliego se hace constar que el contrato está incluido en la categoría 27 del mencionado Anexo II del TRLCSP, con lo que no podría reputarse contrato sujeto a regulación armonizada; sin embargo, es claro que tal calificación constituye un error que no puede vincular a este Tribunal, que, también cuando ello afecta a su competencia, debe resolver teniendo en cuenta la verdadera naturaleza del contrato, y no a las calificaciones dadas por el órgano de contratación.

En todo caso, ha de señalarse que, aunque se considerase como contrato incluido en la categoría 27 del Anexo II TRLCSP, la exclusión seguiría siendo susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1 b) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del legal de plazo de quince días en los términos del artículo 44.2 b) TRCLSP.

Ciertamente, no se ha cumplido con el requisito del anuncio de la interposición del recurso previsto en el artículo 44.1 TRLCSP, en tanto en cuando aquél fue presentado en un registro administrativo de la Junta de Castilla y León, en lugar de en la sede del órgano de contratación y desconociéndose si tuvo entrada en éste antes de la efectiva interposición. Con todo, y como este Tribunal ha tenido ocasión de señalar, tal omisión no pasa de ser un simple defecto que no impide proseguir el procedimiento y resolver sobre el fondo del asunto tanto en los casos en los que el recurso se interpone ante el propio órgano de contratación como en los que se presenta ante el propio Tribunal (Resoluciones 7/2011, 263/2011, 265/2011, 282/2011, 91/2012, 230/2012 y 28/2013, entre otras).

Quinto. El presente recurso se dirige frente al acuerdo de la mesa de contratación de 17 de junio de 2013, en el que se decidió la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación, por no haber subsanado la falta de acreditación de la solvencia técnica o profesional exigida en el pliego en los términos que le habían sido interesados por la propia mesa en la



sesión de 10 de junio de 2013, en la que se le habían reclamado la aportación de al menos un certificado de buena ejecución de un contrato de naturaleza análoga, precisándosele que *“lo aportado no es de importe análogo, es inferior.”*

Frente a ello, la recurrente aduce, fundamentalmente, que los certificados que ha presentado sí que acreditan la solvencia requerida, al no exigirse en el pliego que los contratos anteriores tuvieran un importe determinado. De igual modo, pone de manifiesto la existencia, a su entender, de defectos en el proceder de la mesa, por falta de notificación del acuerdo impugnado y por su insuficiente motivación.

Por razones sistemáticas, abordaremos los alegados defectos formales en primer lugar.

Sexto. Tal y como se ha apuntado, la mercantil recurrente reprocha a la mesa la falta de notificación individual de su exclusión del procedimiento de contratación, señalando que tuvo noticia de ello a través de la plataforma de contratación de la Junta de Extremadura, después de recibir un correo electrónico en el que se le advertía de la existencia de modificaciones en el estado de licitación (último párrafo de los “antecedentes y fundamentos de hecho”). Estos extremos, que no constan en el expediente, no han sido negados por el órgano de contratación.

El motivo no ha de prosperar.

Como ha señalado ya este Tribunal (por todas, Resolución 142/2011), el TRLCSP no obliga a la mesa a notificar individualmente el acuerdo de exclusión (aunque ello sea más que aconsejable), pudiendo deferir la comunicación al momento de la notificación de la adjudicación, con ocasión de la cual, y conforme a lo previsto en el artículo 151.4 b) TRLCSP, deberán expresarse de manera resumida las razones por las que no se haya admitido la oferta de los licitadores excluidos.

Precisamente por ello, por no ser preceptiva la notificación individual, es por lo que la impugnación de los actos de exclusión puede verificarse a través de este recurso especial deducido bien contra el acto de trámite cualificado, bien contra el acto de adjudicación, teniendo en cuenta, eso sí que no se trata de posibilidades acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el supuesto que la mesa de contratación no notifique



debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación (Resoluciones 274/2011 y 52/2012, entre otras).

Así las cosas, no cabe apreciar ninguna tacha en el proceder de la mesa dado que no es preceptiva la notificación individual del acuerdo.

Séptimo. Cuestiona asimismo la recurrente la genérica motivación de la exclusión decretada por la mesa, en tanto en cuanto ésta se ha limitado a invocar el artículo 146.1 TRLCSP.

Este Tribunal no comparte tal alegación.

En efecto, la decisión impugnada se basa en el incumplimiento previo de la petición de subsanación cursada por la mesa, en la que se exponía con claridad qué extremos de la documentación presentada se consideraban insuficientes –los contratos previos a los que se referían los certificados de ejecución presentados– y el porqué –ser su importe inferior al licitado-. Consecuentemente, es obvio qué quiere decir la mesa cuando indica *que “la documentación presentada no es suficiente para subsanar los errores u omisiones detectados en la documentación administrativa a la que se refiere el artículo 146.1 del TRCSP”*: que los nuevos justificantes presentados tampoco colman las exigencias del pliego al no ser su importe análogo al licitado.

De hecho, la misma lectura del escrito de interposición evidencia con creces que la recurrente es consciente de este extremo en tanto en cuanto dirige sus esfuerzos a desvirtuar que los contratos análogos hayan de tener un importe similar al que es objeto de licitación.

Decae, pues, el motivo.

Octavo. A. Respecto del fondo del asunto, considera la recurrente que la documentación presentada sirve para acreditar la posesión de la necesaria solvencia técnica y que, frente a la tesis de la mesa, no cabe exigir que esos contratos anteriores que se invocan como acreditativos de la experiencia hayan de tener un importe similar al licitado.



Como señala el órgano de contratación en su informe, se trata ésta de una cuestión sobre la que ya se ha pronunciado este Tribunal en Resolución 9/2013, que ahora reiteramos, y en la que, entre otros extremos, se lee:

<<A este respecto, y acudiendo al tenor literal de la expresión empelada, debe señalarse que el sustantivo “naturaleza” se refiere, según el Diccionario de la Real Academia, entre otras acepciones, a “especie, género o clase”, en tanto que la analogía es definida como la “relación de semejanza entre cosas distintas”.

Así las cosas, ha de compartirse el criterio del órgano de contratación, pues no cabe duda de que la cuantía o el importe es un elemento de primer orden a fin de apreciar la semejanza entre contratos distintos, por lo menos en cuanto concierne a los sometidos a la legislación de contratos públicos. Sirva, como ejemplo, el hecho de que el valor estimado de los contratos (su importe, al fin y al cabo) es el que delimita, junto con otros extremos, la categoría de los contratos sujetos a regulación armonizada (artículos 13-16 TRLCSP), configura los llamados “contratos menores” (artículo 138 TRLCSP) o, en fin, permite acudir al procedimiento negociado (artículos 171.d, 172.b, 173.f TRLCSP).

La interpretación literal resulta confirmada por una lectura sistemática de las palabras “de naturaleza análoga” poniéndolas en relación, tal y como ordena el artículo 1.285 CC, con la exigencia, contenida en el inciso previo, de que se incluya expresamente el importe de los servicios o trabajos realizados, lo que evidencia que la cuantía es un elemento que el órgano de contratación y la propia Mesa que le asiste puede y debe tener en cuenta. De hecho, la tesis de la recurrente, en tanto que considera que el importe no puede ser valorado a fin de apreciar la analogía de los contratos aportados con los que son objeto de licitación, aboca a privar de todo efecto a aquella previsión del pliego, lo que ha de ser rechazado por elemental respeto a lo dispuesto en el artículo 1.284 CC, que, como es sabido, proscribe toda interpretación que conduzca a hacer ilusorias e ineficaces las cláusulas de un contrato (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1964).

Cabría, en fin, aducir un último argumento en pro de la postura aquí mantenida, derivado de la finalidad perseguida con el requisito de la previa acreditación de la solvencia y que no es otra que la de justificar la capacidad técnica o aptitud de la empresa para ejecutar el contrato (Resoluciones de este Tribunal 60/2011, 81/2012, 82/2012, 117/2012, entre otras). Ello obliga



a tener en cuenta el importe de los contratos que manifiestan la experiencia anterior de la empresa interesada, pues racionalmente cabe suponer que los medios personales y materiales que se necesitan para la ejecución de un contrato están íntimamente relacionados con el importe del mismo, siendo superiores aquéllos cuanto mayor sea éste. Resultaría cuando menos paradójico, en fin, que, en los casos en los que es precisa clasificación, ésta haya de venir determinada no sólo por el objeto, sino también por la cuantía del contrato (artículo 67.1 TRLCSP y artículos 36 y 46 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre) y, sin embargo, se pudiera prescindir de este último dato en los supuestos en los que no se exige clasificación.

Por lo expuesto, en suma, este Tribunal entiende que la “naturaleza análoga” a la que se refiere el apartado J) del cuadro de características requiere que los contratos que se aporten como acreditativos de la solvencia profesional o técnica tengan un importe análogo a aquéllos a los que concurren los distintos licitadores.>>

Estas consideraciones son, como decimos, aplicables al caso ahora sometido a nuestro examen, sin que a ello obste el hecho de que el apartado J) del cuadro resumen haya incluido, a continuación de las palabras “contratos de naturaleza análoga”, el inciso “aquellos que demuestren experiencia con proyectos LIFE NATURALEZA o Proyectos de especies protegidas o especies exóticas invasoras”. Expresión ésta última que no hace sino concretar o precisar el objeto que debe haber tenido el contrato que se invoque a modo de experiencia, pero que no enerva la necesidad -impuesta por el adjetivo “análoga”- de que aquél sea de un importe similar al que se licita.

En suma, el cuadro resumen exige, por lo tanto, que el contrato que se aduzca como acreditativo de la solvencia técnica, además de demostrar experiencia en proyectos LIFE NATURALEZA o en materia de especies protegidas o especies invasoras, tenga un importe similar al licitado. No necesariamente deberá ser superior a éste (como equívocamente pudiera entenderse con la lectura del requerimiento de subsanación), pero sí, en todo caso, semejante o parecido.

Delimitado el significado del requisito impuesto por el cuadro resumen, procede dilucidar si alguno de los certificados aportados por la recurrente satisface o no aquél.



B. La recurrente aportó dos certificados relativos a servicios por ella prestados (antecedente de hecho cuarto de esta Resolución).

El primero de ellos, expedido el 18 de octubre de 2010 por MARDESA, se refiere a un contrato de importe de 7.457,51 €, cifra muy lejana del valor estimado del contrato al que se pretende optar (295.128,82€), y que, por ello, impide apreciar analogía con éste, máxime cuando el contrato invocado es inferior al umbral de los contratos menores (18.000 € al tratarse de un contrato de servicios, según el artículo 138.3TRLCSP).

Tampoco el certificado de ADASA SISTEMAS S.A.U de 12 de febrero de 2013 alcanza a cubrir lo exigido en el cuadro resumen, puesto que, al referirse a un contrato actualmente en ejecución, no puede acreditarse que el mismo ha sido cumplido de manera satisfactoria.

C.- Resta entonces considerar los certificados relativos a servicios y trabajos ejecutados por el “GRUPO DE ESPECIALISTAS EN INVASIONES BIOLÓGICAS”, cuya admisión propugna la recurrente al amparo del apartado 3.2 del pliego, en el que se lee:

<<Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.>>

El pliego, pues, acoge lo dispuesto en el artículo 63 TRLCSP, que, como es sabido, prevé la posibilidad de integrar el requisito de la solvencia técnica acudiendo a medios externos al propio licitador:

<<Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.>>

Precepto que, por lo demás, incorpora al Derecho español el artículo 48.3 de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo y que, en la línea sentada por la



jurisprudencia comunitaria desde la sentencia del TJCE de 14 de abril de 1994 -asunto C-389/92-, a cuyo tenor:

<<En su caso, y para un contrato determinado, el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante el poder adjudicador que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades de poner a disposición del operador económico los medios necesarios>>.

Con arreglo a las previsiones transcritas, este Tribunal, frente a la opinión del órgano de contratación, considera que la recurrente podía alegar la experiencia de otras entidades en la ejecución de contratos análogos, siempre que, eso sí, presentara una “prueba efectiva” (Resolución de este Tribunal 152/2013) de que va a contar con la colaboración de tales terceros.

Ciertamente, este Tribunal, en Resolución 117/2012, negó que fuera posible integrar el requisito de la solvencia técnica cuando la forma de acreditarla, según el pliego, sea la experiencia, al ser ésta *“un requisito intrínseco y propio de cada licitador que únicamente puede ser cumplido por aquellos que hayan -en esta caso- realizado los suministros requeridos”* (Resolución de este Tribunal 117/2012). Tal doctrina, cuya validez general reiteramos, no puede ser aplicable a los casos en los que, como aquí sucede, es el propio pliego el que prevé tal posibilidad, pues, de lo contrario, se admitiría, en contravención del artículo 1284 CC, que éste contiene una cláusula inútil o baldía.

Con todo, esta posición no impide la desestimación del recurso, pues los contratos a los que se refieren los certificados de buena ejecución extendidos a favor del GEIB o de personas integradas en éste (que se reseñan en los ordinales quinto y séptimo de los antecedentes de hecho de esta Resolución) no cumplen los requisitos exigidos en el apartado J) del cuadro resumen. En efecto, y al margen de aquéllos en los que no se expresa la cuantía de los mismos, tenemos que:

a.- El certificado emitido el 29 de mayo de 2013 por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia, se refiere a un contrato de importe de 17.700 €, cifra respecto de la que son aplicables las mismas consideraciones expuestas en



relación al extendido por MARDESA acerca de su falta de analogía, por razón de su importe, con el licitado en el expediente que ahora nos atañe.

b.- Otro tanto cabe decir respecto del emitido por la Confederación Hidrográfica del Duero el 11 de junio de 2013 concerniente a la elaboración de un “manual de las especies exóticas invasoras de los ríos y ribera de la Cuenca Hidrográfica del Duero”, en el período 2009-2011, por importe de 63.776,80 €.

c.- Finalmente, en cuanto al de 21 de mayo de 2013 emitido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente relativo a la participación de personal del GEIB en el proyecto “Elaboración del plan de acción para las especies exóticas invasoras”, debe rechazarse por referirse al período 2003-2005, fuera del período de los tres últimos años que contempla el apartado J) del cuadro resumen.

d.- Recapitulando cuanto antecede, se constata que ni los contratos ejecutados por la propia recurrente ni por el GEIB a los que se refieren los certificados presentados son suficientes para acreditar la concurrencia de la solvencia técnica en los términos exigidos por el cuadro resumen.

Procede, pues, desestimar el motivo y, con él, el recurso.

En definitiva,

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por D. M.B.G., en representación de “AMBINOR CONSULTORÍA Y PROYECTOS, S.L.”, contra su exclusión del procedimiento de licitación seguido en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, para adjudicación del contrato de coordinación técnica y supervisión y evaluación de la repercusión de las acciones realizadas en el proyecto LIFE+NAT/ES/00582,

“lucha contra especies invasoras en las cuencas hidrográficas del Tajo y Guadiana en la península ibérica” (expediente 1351SE1PC243).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero. Alzar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal el 26 de junio de 2013.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.